

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán; bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 41.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que el Sargento de la Guardia civil y Comandante del puesto de Hellín remitió dos atestados á este Juzgado, en los que se hacia constar la corta y extracción de 93 pinos en el monte del Cuarto de Donceles, de los montes públicos del término municipal de aquella ciudad y sitio denominado Los Carrillos, y de 55 en el monte de propios Cañada del Gallego, acompañando recibos de los sitios en que habian sido hallados los rollizos procedentes de los indicados montes:

Que mandado intruir el oportuno sumario por el Juzgado de Hellín, hallándose éste practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de Albacete, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en que las cortas y sustracciones de pinos denunciadas lo han sido en un monte catalogado, según se acreditaba por la Jefatura de Montes de la provincia, habiéndose producido

un daño inferior á 2.500 pesetas, por lo que á las Autoridades administrativas se hallaba reservado el conocer del asunto, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, por ser de su exclusiva competencia la custodia de los montes públicos, entender de las infracciones forestales que en ellos se cometan é imponer las correcciones procedentes, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar, y en que los responsables del hecho denunciado eran individuos del personal de guardería á las órdenes de la indicada Jefatura, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa que debía resolver dicha Jefatura, en armonía con los Reales decretos de 20 de diciembre de 1912 y 1.º de febrero de 1901.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que en las cortas de que se trataba no había reserva por las disposiciones vigentes á favor de los funcionarios de la Administración para que éstos puedan proceder á su conocimiento y castigo, sino por el contrario, con arreglo al artículo 4.º de las Ordenanzas de 8 de mayo de 1884, de tales infracciones deben entender los Tribunales de justicia;

Que la cuestión previa invocada por el Gobernador, en orden á ser los responsables dependientes de la Jefatura, carecía de sólido fundamento, pues nadie estaba autorizado, sea cualquiera su carácter, ni podia estarlo, para apoderarse de lo ajeno, siendo incongruentes las citas aducidas por la Autoridad gubernativa, por tratarse de casos muy distintos del presente; y

Que tampoco era admisible bajo el aspecto de que tuviera que proceder previamente la Administración á la tasación pericial del daño causado, pues siendo hurto el hecho denunciado, era innecesaria esa previa determinación á los efectos de la suspensión del procedimiento judicial, lo que no sucedería si se tratase de un simple daño ó extralimitación de aprovechamiento forestal ó de corta de árboles realizada dentro de la zona que limita el sitio del aprovechamiento autorizado, á que se refiere el artículo 30 del repetido Real decreto penal de Montes.

Que firme este auto por haber desistido el Fiscal de la apelación entablada para ante la Audiencia de Albacete, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, consignando en su oficio:

Que por certificaciones de la Alcaldía de Hellín y del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que en el expediente gubernativo figuran, se acreditaba que en las fechas en que fueron presentadas ante el Juzgado las denuncias sobre cortas de pinos en los citados montes Donceles y Cañada del Gallego, se encontraban éstos en estado de aprovechamiento sobre igual producto forestal mediante subasta celebrada en la mencionada Alcaldía en 20 de octubre de 1914, habiendo dado principio dichos aprovechamientos en los dias 29 y 30 de noviembre siguiente, respectivamente, y terminando en 22 de abril del año corriente, y

Que según los datos adquiridos, las referidas cortas se habían realizado dentro de la zona de terrenos demarcada para los aprovechamientos adjudicados á los rematantes don

Mariano y D. Rafael Precioso Martín.

Que de todo lo expuesto ha surgido el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 30 del Real decreto sobre legislación penal de Montes de 8 de mayo de 1884, que dice:

«Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el termino de cuatro dias al causante del daño»:

Visto el artículo 40 del mismo Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de de las reglas establecidas para la celebración de la subasta serán impuestas por los Gobernadores»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, «que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contien la jurisdiccional se ha suscitado con motivo de las denuncias presentadas en el Juzgado de Hellin por el Comandante del puesto de la Guardia civil de dicha ciudad, por haber hallado en diversos sitios rollizos pertenecientes á 93 y 55 pinos que habían sido cortados y extraídos fraudulentamente de los montes públicos Donceles y Cañada del Gallego, de aquel término municipal.

2.º Que de los antecedentes extractados se deduce que las expresadas cortas se han efectuado dentro de los límites señalados para aprovechamientos forestales y en la zona de responsabilidad de los rematantes, y por ello existe una cuestión previa que corresponde decidir á la Administración, cual es la de determinar si los rematantes se han excedido ó no en el uso de las facultades que se les concedieron, y caso afirmativo, en qué ha consistido el exceso.

3.º Que aun en el supuesto de que no hayan sido los rematantes de los aprovechamientos los autores de las cortas y sustracciones denunciadas sino otras personas distintas, habrían incurrido aquéllas en una falta cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Administración.

4.º Que lo mismo en uno que en otro supuesto se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de enero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la *Gaceta* núm. 9).

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consulti-

vas que la ley Electoral le encomienda, dictase, con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacia constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género,

porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber: Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su

favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(De la *Gaceta* núm. 39).

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CAMINOS VECINALES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de agosto último, y habiendo sido declarada desierta la subasta de las obras del camino vecinal de Yudego á la carretera de Burgos á Melgar (Burgos); esta Dirección General señala el día 23 de febrero próximo, con los plazos y fechas que se determinan á continuación, para celebrarse la segunda subasta de las referidas obras, con las mismas condiciones y modelo de proposición que se acompaña y que figura en la Orden de esta Dirección General de 9 de agosto último, publicadas en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1915.

Madrid 18 de enero de 1916.—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de... provincia de..., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en... (la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de...), del día... de... de 1916, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda

aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Subasta que se cita.

Camino vecinal de Yudego á la carretera de Burgos á Melgar, con un presupuesto de contrata de pesetas 8.368'41, que abonará directamente el Estado en el año 1916. El plazo de ejecución es de un año económico. Empieza la admisión de pliegos el día 5 de febrero, y termina: para los entregados directamente en la Jefatura de Obras públicas, el 18 de febrero, y para los remitidos por correo certificado á dicha Jefatura, el 22 del mismo mes.

Gobierno Civil.

Minas.

D. JUAN JOSÉ SERRANO Y CARMONA
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eusebio Merino G. de Segura, vecino de Miranda de Ebro, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de kaolín con el nombre de La Lucha, en terreno del Estado ó común, término del pueblo de Pancorvo, Ayuntamiento de id., sitio llamado Ladretero de San Nicolás, lindante por noroeste con tierras particulares y por los demás rumbos con terreno común ó del Estado, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo noroeste del corral de D. Manuel Sánchez; desde este punto se medirán en dirección noreste 300 metros donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta al sureste se medirán 400 metros colocándose la 2.ª estaca; 500 metros de ésta al suroeste se colocará la 3.ª estaca; 400 metros de ésta al noroeste se colocará la 4.ª estaca, y con 500 metros al noreste se llegará al punto de partida, con lo que queda cerrado el perímetro de las 20 pertenencias.

Los rumbos de la designación se entenderán referidos al norte magnético.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por es-

crito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio

Burgos 9 de febrero de 1916.

Juan José Serrano y Carmona.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D.ª Dionisia Ciudad Olmos, que falleció en esta capital el día 21 de abril del año último, era hija de D. Francisco Ciudad y D.ª Maria Olmos, ya difuntos y era natural de esta capital, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiendo que se han presentado en este Juzgado á reclamar la herencia de dicha señora, sus sobrinos de doble y sencillo vínculo, D.ª Isaura Ciudad Garcia Olmos, don Elias Ciudad Garcia, D. José Ciudad Garcia y D.ª Josefa Ciudad Colina, como únicos parientes más próximos de la finada, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato que en este Juzgado se sigue á instancia de dichas solicitantes, por muerte de expresada D.ª Dionisia Ciudad Olmos.

Dado en Burgos á 9 de febrero de 1916.—Cecilio Garcia Morales.—El Secretario, Cayetano Sáiz.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre de 1915.

El día 4 de julio se dió cuenta de la correspondencia oficial; el señor Síndico propuso la obligación personal para el arreglo de caminos vecinales, que se anuncie al público y se imponga una multa al que no concurra; que se ordene al contratista de las obras de la carretera en proyecto ponga en condiciones los pasos para el acarreo de mieses.

El 11 se dió cuenta de la correspondencia oficial; se acordó el abo-

no de 120 pesetas por sus honorarios á los dulzaineros por tocar en las fiestas populares de la Cruz, y proponer el nombramiento de recaudador de este municipio á favor de D. Casiano Pérez y destituir por su negligencia al que venia desempeñando igual cargo.

El 18 se dió cuenta de la correspondencia oficial; se acordó cumplir las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES números 154, 156, 159 y 160; se dió cuenta de la venida del fiel contraste á la aferición de pesas y medidas; se nombró comisionado á D. Teófilo Martín Cano, para el ingreso de quintos en caja en 1.º de agosto próximo, y se aprobó el extracto de sesiones del segundo trimestre.

El 25 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Los días 1.º y 8 de agosto no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 15 se dió cuenta de la correspondencia oficial; el Sr. Presidente manifestó haber cumplido las órdenes oficiales durante la primera quincena actual, y que en los primeros días de septiembre se formará el proyecto del presupuesto para su base en el año próximo; que el domingo próximo se haga el nombramiento de guardas de viñas y que mañana se nombren dos provisionales, y se acordó el abono de 20 pesetas á D. Mariano Lobo, vecino de Zazuar, por el arreglo del reloj de villa por hallarse este deteriorado, y cinco pesetas anuales para que le tenga siempre en condiciones.

Los días 22 y 29 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 5 de septiembre se dió cuenta de la correspondencia oficial, y se acordó que en el día de mañana se rematen los tamos de eras y se cite á la Junta local para tratar lo conveniente sobre cierre de escuelas por la enfermedad desarrollada en los niños.

El 12 se dió cuenta de la correspondencia oficial, y se acordó anunciar al público la vigilancia del fruto del viñedo, extracción del mismo y que se dé licencia solo al cabeza de familia, dos días en la temporada para ver el citado viñedo.

El 19 se dió cuenta de la correspondencia oficial; se acordó autorizar al Sr. Síndico para entablar demandas sobre los deudores de la Pecha de Tamarón y se prohiba hallarse en descubierto las Zarzeras

en el terreno de las Bodegas y otros puntos.

El 26 se dió cuenta de la correspondencia oficial; se acordó que en el día de mañana se entablen las demandas al Juzgado, indicadas en el acta anterior; se convoque la Junta para tratar sobre la vendimia, y se arreglen los caminos.

Sesiones de la Junta municipal.

El 15 de julio presentó el Depositario su cuenta con justificantes de lo recaudado y satisfecho durante el segundo trimestre y se acordó aprobarla, y también se aprobó el repartimiento de ganadería del año actual.

El 21 de septiembre se formó el proyecto del presupuesto para su base en el año 1916; se acordó que la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos se solicite la del repartimiento vecinal con el recargo del 100 por 100 para atenciones del municipio, y el Sr. Presidente impuso una multa á los señores que al acto no concurrieron, á pesar de haber sido notificados, y que mañana á las seis concurren á la rectificación de estas operaciones.

El 22 se aprobó el proyecto de presupuesto, y el Concejal D. Lino Miguel propuso que no está conforme con las 400 pesetas consignadas en presupuesto de gastos sobre empréstito, por haberse cumplido el contrato y éste prescripto y no haberse hecho su renovación.

El 27 se acordó, después de discutido y oír el dictámen de varios propietarios, señalar el día 1.º de octubre próximo para la vendimia general que se anuncie al público y se gire vereda extraordinaria á los pueblos de costumbre, convocando á personas para ayuda de tales operaciones y recolección.

Sesiones de la Junta pericial.

El 16 de julio se presentaron á exámen los apéndices al amillaramiento formados para su base en el año próximo de 1916, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se acordó firmarles y se remitan á la Superioridad para su definitiva aprobación.

Sesiones de la Junta local.

El 6 de septiembre, el Sr. Presidente manifestó á la Corporación que el Sr. Facultativo le había manifestado verbalmente se hallaba la enfermedad del carampión desarrollada entre los niños y que convenía el cierre de las escuelas, se acordó lo propio por 40 días, dándose cuenta á los Sres. Profesores,

á la Junta provincial y al público en general.

Santa Cruz de la Salceda 1.º de octubre de 1915.—El Secretario, Tirifilo Mambrilla.

Aprobación.—El Ayuntamiento, en sesión de 24 de este mes, acordó aprobar el extracto precedente y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—Mambrilla.—V.º B.º—El Alcalde, Modesto Ramiro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villaescusa del Butrón.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaescusa del Butrón 5 de febrero de 1916.—El Alcalde, Juan Corrales.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Lago.

Garganchón.

Tosantos.

Quintanaález.

Las Vegas.

Respecto de consumos y municipales, Revilla Cabriada.

Respecto de consumos y pastos sobre la ganadería, Valle de Zamanzas.

Alcaldía de Cueva de Juarros.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Cueva de Juarros 7 de febrero de 1916.—El Alcalde, José Palacios.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tubilla del Lago.

Alcaldía de Tobar.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916,

se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes dentro de dicho plazo.

Tobar 5 de febrero de 1916.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

Alcaldía de Santa Inés.

Hallándose incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército en 1916, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Aveline Peñacoba, hijo de desconocido y de Petra, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el día 13 del actual al cierre definitivo del alistamiento, el 20 á las ocho de la mañana al sorteo, y el 5 de marzo á la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no hacerlo, le parará perjuicio.

Santa Inés 6 de febrero de 1916.—El Alcalde, Mariano Merino.

Alcaldía de Tordueles.

Formado el repartimiento municipal por los conceptos de aprovechamientos de yerbas, utilidades y aprovechamientos de terrenos del comun para depósitos de estiércol, de este distrito y año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar por los contribuyentes interesados, las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado aquél, no se admitirá ninguna.

Tordueles 7 de febrero de 1916.—El Alcalde, Fausto del Pozo.

Sección de Telégrafos de Burgos.

Autorizado por la Dirección general, se abre un concurso de propietarios para arriendo de local con destino á los servicios de la Central telefónica urbana de esta ciudad, por el precio máximo de 1.800 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, tiempo de tres años, prorrogables por la tácita de año en año, hasta que cualquiera de las partes formule el desahucio con tres meses de anticipación al término del plazo del arriendo, ampliable por tres meses más si la Adminis-

tración lo necesitare para desalojar por completo el local.

Las proposiciones deberán presentarse en esta Sección, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los croquis de los locales ofrecidos.

Burgos 9 de febrero de 1916.—El Jefe de la Sección, Narciso Martínez.

Recaudación de contribuciones de la tercera Zona de Villarcayo.

D. Hermenegildo Ruiz Sainz, Recaudador auxiliar de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1915, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 del actual, he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo».

Deadores que se citan.

Término municipal de Espinosa de los Monteros.

Cipriano Larrinaga, adeuda por rústica 5'24 pesetas y por urbana 1'52.
Dolores Villante, por rústica 2'06.
Eleuterio Garcia, 2'51.
Federico Ortiz, 4'10.
Josefa del Arenal, por urbana, 2'57.
Manuel S. Ezquerra, por rústica 1'36 y por urbana 7'77.
Ricardo López, por rústica 8'43.
Florentino Peña, 0'68.

León Revuelta, 1'36.

Mateo Martínez, 0'68.

Miguel Pereda, 0'91.

Sabino Peña, 0'45.

Nicomedes Revuelta, 6'16.

Martina y Mamerto Laso, 2'06.

Manuel S. Maza, por rústica 0'45 y por urbana 2'78.

Agustín Ortiz, 7'75 y 1'77.

Bernarda G. López, 1'82 y 1'01.

Juan Fernández Zorrilla, 2'28 y 2'02.

Patricio Garcia, 2'28 y 2'53.

Tomás Fernández Ortiz, 21'65 y 6'08.

Tomás Canales, 2'28 y 1'77.

Baldomero Revuelta, por rústica 3'42.

Santiago Conde, 1'99.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Espinosa de los Monteros 28 de enero de 1916.—El Recaudador, Hermenegildo Ruiz.

Anuncios particulares

CHOPOS

La Papelera Española compra madera verde de chopo, sana, con corteza, en trozos de 0'50, 1, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetros desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones de ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se indican, todos por vagón completo de ocho toneladas como mínimo.

En las estaciones de Los Balbases y Villquirán, á 13 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Estépar y Quintanilleja, á 14 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Burgos y Quintanapalla, á 15 pesetas la tonelada.

En la estación de Santa Olalla, á 16 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Briviesca, La Calzada, Mataporquera y Montes Claros, á 17 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Pancorvo, Miranda, Las Rozas, Llano, Arijá y Cabañas, á 18 pesetas la tonelada.

En las estaciones comprendidas entre Pedrosa y Mercadillo, del ferrocarril de La Robla, á 20 pesetas la tonelada.

Dicigir las ofertas á la Papelera Española, Apartado, 316, Madrid.

6-12